



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de octubre dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ CUERVO, con C.C. 71.876.045, BLANCA CECILIA SANCHEZ URIBE con C.C.42.785.296, JOAN ALEXIS RAMÍREZ SÁNCHEZ con C.C.1.128.458.486 y MARIANA RAMIREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.036.686.683 en contra de ALICO S.A. NIT. No. 890928257-9 y teniendo en cuenta que a través del Decreto 417 del 17 de marzo 2020; se observa que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.L. y S.S., modificados por el 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, este Despacho **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos

1. Aclarar si la joven NATALIA RAMIRÉZ SÁNCHEZ, es sujeto procesal toda vez que no se evidencia poder alguno para demandar.
2. Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; el aportado con la demanda carece de este requisito.
3. Indicar el canal digital de los testigos que deban ser citado al proceso. Artículo 6 ibidem.
4. Aportar constancia o acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020.

5. En el evento de subsanar la demanda dentro del término legal, deberá acreditar la notificación a las demandadas de la subsanación.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido a la parte demandante de cinco (5) días, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 90 fijados en la Secretaría del Despacho el día 8 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

La secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA